

En Barcelona, a 1 de febrero de 2016.

Dada cuenta; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Marco Antonio Bonaterra Silvani, en representación del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, ha sido interpuesta querrela contra la Sra. Carmen, cargo 000 del Parlament de Catalunya y los cargo 001 Sr. Jordi, cargo 002, Sra Marta y contra el cargo 003 Sr. Artur y el cargo 004 Sr. Antonio, por unos presuntos delitos de rebelión y sedición.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de noviembre de 2.015, se incoó el presente procedimiento penal y se designó ponente al Ilmo. Sr. José Francisco Valls Gombau, a quien se pasaron las actuaciones.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 6 de noviembre de 2015, se solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre la competencia y admisión de la querrela, el cual, emitió informe en el sentido de que procede su inadmisión a trámite, y el archivo de la causa, con fecha de 26 de enero de 2016, declarando, en síntesis, al final de su informe que “En atención a lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión de la querrela al referirse su objeto a opiniones y votos que no han trascendido del estricto ámbito parlamentario, no habiéndose renovado, tras la sentencia del TC (dictada el día 2 de diciembre de 2015, que declaró inconstitucional y nula en su integridad la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña y su Anexo), a día de hoy, las manifestaciones potencialmente delictivas, por lo que se considera que aún no está todavía justificada la perpetración del delito objeto de la querrela (art. 641 LECrim)...Todo ello debe entenderse con expresa reserva de las acciones que se promuevan frente a quienes no se atengan al pronunciamiento del TC”.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Sala resulta competente para el conocimiento de la querrela presentada por el Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias contra la cargo 000 Parlament de

Catalunya y los Diputados que se mencionan así como otros no aforados por los presuntos delitos de rebelión y sedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la LOPJ y artículo 57.2 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

En lo concerniente a la observancia de las formalidades legales, también se han cumplido con la interposición de querrela los requisitos que exige el artículo 277 de la LECrim.

SEGUNDO.- En orden a decidir sobre la admisión de la mencionada querrela, hemos reiterado que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional quien ejercita la acción penal en forma de querrela no tiene, en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez o Tribunal sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que, en su caso, inadmite su tramitación (AATC, 740/86, 64/87, 419/87, 464/87 y SSTC 36/89 de 14.2, 191/89 de 16.11).

Por ende, toda querrela puede y debe ser rechazada, reunidos los requisitos del art. 277 Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en lo sucesivo), en todo o en parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de dicho Cuerpo Legal cuando los hechos en que se funde no constituyan delito. Así, para poder apreciar la existencia de los ilícitos penales denunciados en la querrela se debe realizar una inicial valoración jurídica de la misma en función de los términos del escrito presentado, a los efectos de determinar si de ello se desprende o resulta el carácter delictivo de los hechos imputados.

Solo si los hechos alegados, en su concreta formulación colman las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querrela sin perjuicio, lógicamente de la presunción de inocencia que a todos corresponde y de las decisiones que posteriormente procedan en función de las diligencias practicadas en el procedimiento. La valoración debe limitarse pues a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado, sin que en este momento procesal puedan ni deban ofrecerse mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial cuando los hechos descritos en la querrela constituyen delito, conforme lo dispuesto en el Código Penal (STS de 12 de noviembre de 2012). Solo en dicho caso existe un "ius ut procedatur", conforme al cual deben abrirse diligencias penales y practicarse las actuaciones necesarias de investigación (SSTC 148/1987, 111/1995, 138/1997, de 22 de julio y 163/2001, de 11 de julio entre otras).

Téngase presente que el proceso penal tiene como fin ejercer el «ius puniendi» del Estado para el restablecimiento del orden jurídico de naturaleza pública quebrantado. Y en el proceso

penal se diferencia, como sostiene la mejor doctrina, el derecho a castigar el delito, «ius puniendi», de la acción penal que conforma el denominado «ius ut procedatur». Este derecho al proceso sólo comprende un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos y la apertura del proceso siempre que aparentemente los hechos narrados en la querrela sean constitutivos de un ilícito penal.

TERCERO.- El Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias en la relación circunstanciada de hechos de la presente querrela, va relatando diversos acontecimientos que afirma se está viviendo en Catalunya y que van dirigidas a la construcción de estructuras de un Estado propio con el fin de proceder a la inmediata desconexión de España y añade al final de su querrela la Propuesta de Resolución registrada el día 27 de octubre de 2015 en la Mesa de la Cámara y que fue aprobada en sesión plenaria del 9 de noviembre como Resolución 1/XI.

En la calificación jurídica de los hechos se mencionan y analizan los presupuestos de los delitos de rebelión y sedición que afirman haber cometido los querrelados, para concluir en su epílogo con una referencia histórica.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal ha centrado su informe en la Resolución 1/XI que ha sido privada de toda eficacia jurídica por sentencia del TC de 2 de diciembre de 2015 que aprecia la vulneración de los artos. 1.1, 1.2, 9.1 y 168 CE así como los artos. 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y como se sostiene al final de dicho informe -en relación a este extremo de la querrela- al referirse a opiniones y votos que no han trascendido del ámbito parlamentario anterior a la citada sentencia del TC, no se encuentra justificada la perpetración de cualquier tipo de ilícito penal.

Asimismo, para dar una respuesta más puntual a los delitos de rebelión y sedición como son calificados por el querellante Sindicato de Funcionarios Manos Limpias, hemos de recordar nuestra doctrina recaída en los AATSJC 37/2014, de 24 de marzo y reiterada en 19/2015, de 8 de enero.

Al respecto, el artículo 472 del Código Penal y como delito contra el orden constitucional considera reos del delito rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

... 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional. Y los artos. 473 y 477 CP se refieren a la inducción, provocación, conspiración y proposición para cometer delito de rebelión.

Y conforme al artículo 544 del mismo cuerpo legal como delito contra el orden público son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. Y los arts. 545 y 548 CP castiga la inducción, provocación, conspiración y la proposición a la sedición.

En los citados AATSJ Catalunya 37/2014, de 24 de marzo y 19/2015, de 8 de enero declaramos que: "...En el primer caso es presupuesto necesario del delito que con intención de declarar la independencia de parte del territorio nacional se produzca un alzamiento violento y público, esto es, mediante una actitud activa por la fuerza o estando dispuesto a su utilización y en forma pública, patente o exteriorizada.

En el caso de la sedición también se exige el alzamiento público entendido como sublevación tumultuaria o desordenada con una determinada finalidad mediante el empleo de la fuerza o fuera de las vías legales. ...".

Y añadíamos en aquella resolución que: "... No se expresa en la querella qué actos rebeldes o sediciosos se estarían preparando u organizando para conseguir por la fuerza la independencia de Catalunya(no siéndolos los narrados en la querella) sobre los que vana y artificialmente pretende construirse el imaginario delito, ya que sobre tratarse de supuestos hipotéticos, es obvio que no pueden equipararse las conductas activas con las pasivas.

Lo expuesto precedentemente es aplicable al caso de autos pues no se narra en la querella ningún acto realizado por los querellados por el cual mediante alzamiento público, violento o tumultuario, o con una actitud activa por la fuerza y estando dispuesto a su utilización en forma pública, se pretenda conseguir la independencia de Cataluña, centrándose en actos parlamentarios no renovados desde que se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 1/XI, siendo de añadir conforme razonaba el TC en su FJ. 7º de la resolución que declaró su inconstitucionalidad puesto que: "...La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad.

Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de

Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE). Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que «tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica» (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la resolución 1/XI, cuya apariencia de juridicidad —por provenir de un poder sin duda legítimo en origen— debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide.

Como afirmamos en la STC 42/2014 (FJ 4), el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución. Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho”.

En atención a lo expuesto,

FALLO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, dispone:

A) Declarar su competencia para el conocimiento de la presente causa.

B) Inadmitir la querrela formulada por la representación del Sindicato Manos Limpias contra la carga 000 del Parlament de Catalunya Sra. Carmen, y los cargos 001 Sr. Jordi, carga 002 Sra. Marta y contra el cargo 003 Sr. Artur y el cargo 004 Antonio, por unos presuntos delitos de rebelión y sedición, por no ser constitutivos los hechos denunciados de ninguno de estos delitos ni cualquier otro ilícito penal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en los tres días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Señores Magistrados designados al margen.
Miguel Ángel Gimeno Jubero.- José Francisco Valls Gombau.- M^a Eugenia Alegret Burgués. Doy
fe.